

PERFIL DE MERCADO
Equipos de Grúas e Hidroelevadores
Partidas Arancelarias 8426.91.00/8428.90.90

30 de septiembre de 2021

1.- Posiciones Arancelarias: 8426.91.00; 8428.90.90

Descripción productos:

Designación arancelaria de las mercancías clasificadas en la partida 8426

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS GRUA
8426.91.00.00.00	-Concebidos para montarlos en vehículos sobre carretera

Designación arancelaria de las mercancías clasificadas en la partida 8428

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS
8428.90.90.00.00	Las demás máquinas y aparatos

2.- Descripción del mercado:

Costa Rica no es un productor ni exportador de este tipo de mercancías; las empresas que consumen este tipo de maquinarias en el país deben importarlas. Sin embargo, en su mayoría no se trata maquinaria fácilmente amortizable, por lo que existen empresas que se dedican al alquiler de este tipo de grúas (una de las más conocidas en el mercado es Grúas Rago S.A. (<https://www.gruasrago.com/>) y las compras al exterior son pequeñas. La empresa estatal ICE (Instituto Costarricense de Electricidad) es uno de los principales usuarios de estos equipos; por disposiciones legales, sus compras deben ser llevadas a cabo por procesos licitatorios, y tratándose de un ente gubernamental deben de hacer uso obligatorio para gestionar las compras públicas (llamados a licitar) de la plataforma de SICOP -Sistema Integrado de Compras Públicas, web: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, donde dan a conocer los productos y servicios que requieren. Igual caso, una empresa que desee ser proveedor del estado, debe realizar una debida inscripción para poder visualizar los llamados a esas licitaciones, como también, para presentar sus ofertas (al final de este informe se detallan los requisitos y/o método de registro).

Las importaciones de este tipo de maquinaria no responden a un patrón regular por tener una vida útil prolongada. Así, el máximo de las importaciones totales de la P.A. 8426.91 alcanzó en 2017, un total de 3 millones de dólares, teniendo una disminución en el año 2019 a 2,4 millones de dólares. En 2018 las importaciones totales fueron de 780 mil dólares, y de 650 mil en 2020. Al mes de agosto del 2021 se habían identificado importaciones por un total de 42 mil dólares.

Según los importadores contactados, en el mercado prevalecen a la fecha marcas de origen estadounidense o europeo: Grove, National Crane, JLG, JELIE, Generak y Huskvarna.

La P.A. 8428.90 en los últimos años tuvo una mayor presencia en las importaciones dado que dicha partida corresponde a “Otros y/o demás máquinas y aparatos”, donde se incluye una variedad de productos que no se determinan, siendo el año 2018 de mayor importación con 9,9 millones de dólares, seguido de un significativo descenso el 2017 con 4,7 millones; 2020 con 4,6 millones; y 2019 con 4,1 millones. Al mes de agosto de este año las cifras preliminares muestran importaciones 2,7 millones de dólares. Cabe señalarse que para ambas partidas Estados Unidos se destaca como principal proveedor.

Se destaca que a los productos de estas partidas no les corresponden pagar D.A.I (Derecho Arancelario de Importación), por lo que la mercadería argentina ingresaría en condición de igualdad con la proveniente de aquellos países con los que Costa Rica tiene firmado TLC (como los mencionados en el párrafo anterior). El producto solo debe cubrir el pago de Impuesto a las Ventas y Ley 6946 (ver cuadro).

3.- Arancel de Importación e impuestos internos:

DAI = Derechos Arancelarios a la Importación

LEY 6946 (llamada Ley de Emergencia Nacional)

IVA = Impuesto sobre el Valor Agregado – Ley 9635

LEY 9356 = (llamada Ley de Golfito), corresponde solo éste impuesto si la mercadería ingresa por y se queda en el Depósito Libre de Golfito.

Fuente: Ministerio de Hacienda de Costa Rica <https://www.hacienda.go.cr/tica/web/hdbaranc.aspx>

PARTIDA ARANCELARIA 8426.91.00.00.00: Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera

Impuestos	Valor %
Ley 6946	1%
DAI	-
IVA ley 9635	13%
Ley 9356	10%

PARTIDA ARANCELARIA 8428.90.90.00: Otros: Las demás máquinas o aparatos

Impuestos	Valor %
Ley 6946	1%
DAI	-
IVA Ley 9635	13%
Ley 9356	10%

4.- Restricciones no arancelarias: En general no existen restricciones no arancelarias para este tipo de productos.

5.- Documentos exigidos en Aduana:

a.- Se debe seleccionar una Agencia de Aduanas: De conformidad con el art. 33 de la Ley General de Aduanas, el Agente Aduanero es el único autorizado por el Ministerio de Hacienda para prestar los servicios a terceros en los trámites y operaciones aduaneras.

b.- Se debe determinar la documentación necesaria para el inicio de la importación: Conocimiento de embarque (Bill of Lading, Guía Aérea o Carta de Porte, según el tipo de transporte), Factura Comercial con el término INCOTERMS respectivo, Declaración Aduanera del país exportador (deberá venir acompañada por el original de la factura comercial, un certificado de origen de las mercancías emitido por la autoridad competente, cuando sea procedente, y una copia de la declaración aduanera oficial del país exportador, que incluya el valor real de la mercancía, el número y monto de la factura, el número del contenedor, el peso bruto y neto, y el nombre del importador), Declaración de Valor (no obligatoria para importaciones cuyo valor de transacción no exceda los 2.000 dólares, siempre que no se trate de envíos fraccionarios), Permisos de importación (Notas Técnicas - es confeccionado por la Agencia de Aduanas según el producto que se trate), Certificados de origen (dependiendo del país), Notas de exoneración (cuando apliquen).

c.- La clasificación arancelaria la realiza la Agencia de Aduanas, que también determina que tipo de permisos de importación se requieren.

Antes de realizar la importación definitiva de las mercaderías, el importador puede solicitar "previo examen", que consiste en una revisión de la mercadería por parte de un funcionario de la Agencia de Aduanas. Si el importador lo desea, puede estar presente en el momento de la revisión.

d.- Presentación de la documentación e inspección de la mercadería: Una vez tramitados los permisos si fueran necesarios, el Agente de Aduanas confecciona la Declaración Aduanera de Importación y realiza la transmisión de datos y envío de documentos ante la aduana de jurisdicción donde se encuentre la mercancía, obteniendo un número de DUA (Declaración Unica Aduanera).

e.- Pago de impuestos: Una vez procesado el DUA por el sistema se procede a la cancelación de impuestos ante la Agencia de Aduanas por medio del sistema SINPE. El proceso de verificación se encuentra delimitado en el art. 93 de la Ley General de Aduanas. El trámite de la declaración está sujeto al semáforo fiscal al momento de la aceptación, mediante un proceso selectivo y aleatorio: luz verde = sin revisión; luz amarilla = revisión de documentos; luz roja = revisión física de la mercadería.

Resulta aplicable la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472, Artículo N° 34. (para consultas, dirigirse al Sr. Héctor Marín, del

Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Dpto. de Reglamentación Técnica,
EMAIL hmarin@meic.go.cr , tel. directo: +506 2 549-1400, ext. # 521.-

6.- Evolución de las importaciones del producto:

6.1. Participación de Argentina: No registra participación en la P.A. 8426.91.00.00.00. En la P.A. 8428.90.90.00.00 se registró un mínimo de 1700 dólares en el año 2018.

6.2. Estadísticas de Importación de últimos cinco (5) años, incluido el 2021, con principales países proveedores. En miles de U\$D

NOTA: A partir del año 2017 comenzó la implementación del Sistema Armonizado Centroamericano (SAC), con posiciones a 12 dígitos

PARTIDA ARANCELARIA 8426.91.00.00.00: Grúas concebidas para montarlas sobre vehículos de carretera

PAIS	2017	2018	2019	2020	2021(*)
EE.UU.	2,882.2	362.4	2,240.1	412.3	0.5
Canadá	-	173.1	112.3	-	-
España	24.0	58.7	6.7	-	-
Italia	-	121.8	10.9	-	-
Suecia	-	57.0	-	61.2	-
Total	2,906.2	773.0	2,370.0	473.3	0.5
Argentina	-	-	-	-	-

(*) Cifras preliminares contemplan al mes de agosto de 2021

PARTIDA ARANCELARIA 8428.90.90.00.00: Otros: Las demás máquinas o aparatos

PAIS	2017	2018	2019	2020	2021(*)
EE.UU.	1.757,5	2.201,0	974,7	1.616,2	554,7
México	777,2	2.517,5	1.021,8	1.599,4	843,0
Alemania	1.268,4	1.727,0	505,0	225,2	219,0
China	328,1	773,0	1.088,0	361,9	102,7
España	235,2	399,9	23,0	3.221,1	13,4
Total	4.366,4	7.618,4	3.612,5	7.023,8	1.732,8
Argentina	-	1.7	-	-	-

(*) Cifras preliminares contemplan al mes de agosto de 2021

7.- Niveles de precios: No figura un ente oficial que lleve una base de datos relacionada, y entidades privadas indican que por políticas de empresa no se les es permitido dar este tipo de información.

8.- Consumo: No disponible

9.- Canales de comercialización: A través de importadores, distribuidores y representantes

10.- Ferias y eventos de promoción relativas al sector: A la fecha no hay ninguna feria y/o evento relacionado al sector.

11.- Zonas Francas: La entidad con competencia en el tema de Zonas Francas en Costa Rica, es la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) entidad dependiente del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica. Se puede encontrar información en <https://www.procomer.com/wp-content/uploads/Guias-Zonas-Francas-2021-1-1-1.pdf>

12.- Cámaras y/o asociaciones de comercio sectoriales:

CRECEX - CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA Y REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS (CRECEX)

Tel: +506 2 253 0126

E-mail: comercio@crecex.com, comercioexterior@crecex.com

WEBSITE www.crecex.com

CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA

Tel: +506 4052-4400

EMAIL: lcamos@camara-comercio.com, jmena@camara-comercio.com

WEBSITE www.camaradecomercio.com

CAMARA DE INDUSTRIAS DE COSTA RICA

Tel: +506 2 202-5600

E-mail: cicr@cicr.com, jchaves@cicr.com, lpurras@cicr.com

WEBSITE www.cicr.com

13.- Links de interés:

MINISTERIO DE HACIENDA DE COSTA RICA:

Arances: <https://www.hacienda.go.cr/tica/web/hdbaranc.aspx>

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

<http://www.meic.go.cr>

<http://www.reglatec.go.cr>

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA: Indicadores económicos, estudios sectoriales y tipo de cambio actualizado. <http://www.bccr.fi.cr>

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA. Entidad homóloga a Fundación Exportar. El sitio contiene toda información relacionada con comercio exterior: <http://procomer.com>

Datos estadísticos: <http://sistemas.procomer.go.cr/estadisticas/inicio.aspx>

COALICION COSTARRICENSE DE INICIATIVA DE DESARROLLO (CINDE)
<https://www.cinde.org/es/cinde>

14.- Listado importadores/distribuidores del sector:

GRUAS RAGO

TEL: +506 2442-9047

EMAIL: aguzman@gruasrago.com

CONTACTO: Aurelio Guzmán - Gerente de Logística

WEBSITE: <https://www.gruasrago.com/inicio.html>

EUROMATERIALES, EQUIPOS Y MAQUINARIA

TEL: +506 2518-2200, ext. 114

EMAIL: importaciones@euromaterialescr.com

CONTACTO: Arlene Monge – Encargada de importaciones

WEBSITE: <http://www.euromaterialescr.com/>

ALCO S.A

TEL: +506 2239-1269

EMAIL: framirez@alcocr.com

CONTACTO: Francisco Ramírez – Encargado de importación

WEBSITE: <https://alcocr.com/>

GARDI, S.A.

TEL: +506 2215 1387 / 8407 9667

EMAIL: allen.garcia@gardisa.com , rvarela@gardisa.com

CONTACTO: Ing. Allen García, Gte. Gral., Sr. Roy Varela, Enc. Dpto. Comercial

WEBSITE: <https://www.gardisa.com>

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (adquieren sus productos por medio de licitaciones)

TEL: +506 2000 7720 (CENTRAL) 2001 2959/53 (DIRECTO PROVEEDURIA)

EMAIL: ghernandezv@ice.go.cr , vbolanos@ice.go.cr

CONTACTO: Geovanny Hernández Villalobos, Jefe Dpto. Licitaciones, Víctor Bolaños, Analista Proveeduría

WEBSITE: <https://www.grupoice.com/wps/portal>

15.- Organismos intervinientes:

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO –MEIC

Teléfono: +506 – 2 549-1488 (directo), Central 2 549-1400, ints. 506 y 510

CONTACTO Sr. Héctor Marín, Asesor Técnico del Dpto. de Reglamentación Técnica

EMAIL hmarin@meic.go.cr , reglatec@meic.go.cr

WEBSITE www.reglatec.go.cr

16.- Recomendaciones para los exportadores argentinos:

En caso de decidir la realización de un viaje de negocios de carácter exploratorio, le puede resultar útil un contacto previo con la Sección Comercial de la Embajada Argentina, con el objetivo de ayudar en la identificación de la contraparte, coordinar aspectos de la agenda de negocios y demás aspectos de su viaje.

No se requiere visa en caso de turismo. La corriente en Costa Rica es de 110 Voltios. El Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se encuentra ubicado a 17 kilómetros de San José. El precio del taxi desde/hacia el aeropuerto es de aproximadamente 40/50 dólares.

Se sugiere la atenta lectura de la Ley 6209 sobre mecanismo para la designación de agentes y representantes.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras N° 6209 del 9 de marzo de 1978

Artículo 1º.- Para efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:

- a) "Casa extranjera": persona física o jurídica que, radicada en el extranjero, realice actividades comerciales en el país, por sí o por medio de sucursales filiales o subsidiarias.
- b) "Representante de casas extranjeras": toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, -con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras venden o presten en el país.
- c) "Distribuidor exclusivo o codistribuidor": toda persona física o jurídica que, mediante un contrato con una casa extranjera, importe o fabrique en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio.
- d) "Fabricante": toda persona física o jurídica que elabore, envase o fabrique en el país, productos con la marca de una casa extranjera que lo haya autorizado para ello, usando la materia prima y las técnicas que esa casa le indique.

Artículo 2º.- Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido.

El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio.

Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.

DEROGADO - VER: ART 10 BIS.

Artículo 3º.- Cuando se produzca la cancelación de una representación, distribución o fabricante, la casa extranjera representada deberá comprar la existencia de sus productos a su representante, distribuidor o fabricante, a un precio que incluya los costos de esos productos más el porcentaje razonable de la inversión que éste haya hecho. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 4º.- Son causas justas para la terminación del contrato de representación, distribución o fabricación, **CON** responsabilidad para la casa extranjera:

- a) Los delitos cometidos por personeros suyos contra la propiedad y el buen nombre del representante, distribuidor o fabricante.
- b) La cesación de actividades de la casa extranjera, salvo que se deba a fuerza mayor.
- c) Las restricciones injustificadas en las ventas, impuestas por la casa extranjera, que resulten en una reducción del volumen de las transacciones que efectuaba su representante, distribuidor o fabricante.
- d) La falta de pago oportuno de las comisiones u honorarios devengados por el representante, distribuidor o fabricante.

- e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva, y tal exclusividad ha sido pactada expresamente en el respectivo contrato.
- f) Toda modificación unilateral, introducida por la casa extranjera a su contrato de representación, distribución o fabricación, que lesione los derechos o intereses de su representante, distribuidor o fabricante.
- g) Cualquier otra falta grave de la casa extranjera que lesione los derechos y obligaciones contractuales o legales que tiene con su representante, distribuidor o fabricante.
- h) Cuando una casa extranjera cambie de domicilio, razón social, se transforme, se subdivida, cambie de objeto, lo mismo que se fusione con otra o sea absorbida por otra no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución.

La empresa con la cual se hubiere fusionado, la hubiese absorbido o haya sido autorizada para el uso de las marcas, responderá solidariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos, pudiendo por lo tanto el concesionario ejercer las mismas acciones que otorga esta ley contra las cuales se hubiese fusionado, la hubiese absorbido o contra cada una de las subdivisiones en que se hubiese desdoblado la empresa o recibido la autorización para el uso de la marca. (Así reformado por ley N° 6333 de 7 de junio de 1979)

i) La terminación del contrato antes del vencimiento del plazo acordado por las partes o no otorgar el aviso previo establecido en el contrato.

j) La terminación del contrato no notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.

Artículo 5º.- Son causas justas de terminación del contrato de representación, distribución, o fabricación, **SIN** ninguna responsabilidad para la casa extranjera:

a) Los delitos contra la propiedad y el buen nombre de la casa extranjera, cometidos por el distribuidor o por el fabricante.

b) La ineptitud o negligencia del representante, distribuidor o fabricante, declarada por uno de los jueces del domicilio de éste, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de la ventas, por causas imputables al representante, distribuidor o fabricante. La fijación de cuotas o restricciones oficiales a la importación o venta del artículo o servicio, hará presumir la inexistencia del cargo en contra del representante, distribuidor o fabricante, salvo prueba en contrario.

(Así reformado por ley N° 6333 de 7 de junio de 1979)

c) La violación, por parte del representante, del distribuidor o del fabricante del secreto profesional y de fidelidad a la casa extranjera, mediante la revelación de hechos, conocimientos o técnicas concernientes a la organización, a los productos y al funcionamiento de la casa extranjera, adquiridos durante las relaciones comerciales con ésta.

d) Cualquier otra falta grave del representante, del distribuidor o del fabricante con respecto a sus deberes y obligaciones contractuales o legales con la casa extranjera.

e) La terminación del contrato al vencimiento del plazo acordado por las partes u otorgando el aviso previo establecido en el contrato.

f) La terminación del contrato notificada al representante, distribuidor o fabricante con al menos diez meses de anticipación, cuando el contrato no indique fecha de vencimiento o en ausencia de disposición respecto al aviso previo.

Artículo 6º.- La persona física o jurídica que asume total o parcialmente cualquier actividad comercial que antes ejercía una casa extranjera a través de un representante, distribuidor o fabricante, responderá de la continuidad del contrato de representación, distribución o fabricación, salvo que la casa extranjera hubiera cubierto, previamente la indemnización correspondiente.

Artículo 7º.- La Jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta ley, serán irrenunciables.

Artículo 7.- Los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta Ley, serán irrenunciables.

La ausencia de una disposición expresa en un contrato de representación, distribución o fabricación para la solución de disputas, presumirá que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa por medio de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de la intención de someter una disputa a arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.

Artículo 8º.- Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo.

Artículo 9º.- Las indemnizaciones previstas en esta ley deberán ser pagadas en un pago único y total, inmediatamente después de terminado el contrato o cuando quede firme el fallo judicial condenatorio si lo hubiere.

La casa extranjera deberá rendir una garantía sobre el total de las indemnizaciones reclamadas por el representante, el distribuidor o el fabricante, cuyo monto será determinado por el Juez. Si no lo hiciere, el Ministerio de Hacienda suspenderá, a solicitud del demandante, toda clase de importación, de los productos de la citada casa extranjera.

DEROGADO - VER: ART 10 BIS.

Artículo 10.- Para efectos de esta ley, la antigüedad de los contratos de representación, distribución o fabricación de hecho, se computará desde el inicio de las relaciones entre las partes.

Artículo 10 bis.- Daños y perjuicios. Cuando, con fundamento en alguna de las disposiciones de esta Ley, se reclame alguna indemnización por daños y perjuicios, deberá resarcirse íntegramente la lesión patrimonial causada o la que necesariamente pueda causarse, como consecuencia directa e inmediata de la

infracción de la norma o de la violación del derecho subjetivo, con arreglo a los principios de la equidad y la sana crítica.

En esta materia, serán de aplicación las reglas del Código Civil.

En el proceso tendiente a la obtención de una indemnización al amparo de esta Ley, el juez podrá, a petición de parte, fijar una garantía prudencial, que será proporcional al monto de la indemnización reclamada, cuando sumariamente se acredite que la parte respecto a la cual se pide la garantía no cuenta con bienes suficientes en el país para responder por una eventual sentencia condenatoria.

La garantía deberá consistir en un depósito en efectivo o en valores de comercio a la orden del juzgado; en este último caso, su valor se apreciará por el que tengan en plaza, a juicio del juez. El juez prevendrá sobre el depósito de la garantía a la parte requerida en el plazo que fijará al efecto, bajo el apercibimiento de no oír sus posteriores gestiones en caso de omisión.

Artículo 11º.- Derógase la ley Nº 4684 del treinta de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- La DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2 y 9 de la Ley Nº 6209, de 9 de marzo de 1978, Y SUS REFORMAS, no podrá menoscabar ningún derecho adquirido, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación o de un contrato o relación comercial establecidos antes de la publicación de esta Ley.

Para mayor información sobre reformas a la citada Legislación se sugiere visitar:

<http://www.crecex.com/legislacionconsulta.html#representacion>

PROCESO PARA SER UN PROVEEDOR DEL ESTADO COSTARRICENSE:

Para que un proveedor extranjero sin representación o domiciliación en Costa Rica pueda realizar el registro en SICOP -Sistema Integrado de Compras Públicas, web: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> - es necesario que envíe la siguiente información vía correo electrónico a la dirección certificados@sicop.go.cr:

--Archivo con certificación original de la constitución de la sociedad (razón social). En este documento deberá visualizarse los representantes legales con poder judicial y extrajudicial, que van a inscribir la empresa o en caso de ser por medio de un poder, serán los que firman el poder de representación para un tercero de confianza.

--Archivo con carta firmada por parte de la persona física o representante legal a registrar indicando la veracidad de cualquier información enviada y/o solicitada para efectos del registro y participación en el sistema.

--Declaración jurada, donde manifiesta que acepta someterse a los Tribunales y Leyes de Costa Rica, en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio; la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se derivan del mismo, con renuncia expresa de su jurisdicción.

--Archivo con Identificación oficial de la persona física que se registrará o del representante legal de la empresa en caso de ser persona jurídica. Y en caso de emitirse un poder, de esta persona también se requiere copia de Identificación oficial.

--En caso de no ser el representante legal, quien realice el proceso, deberá emitir un poder firmado a nombre del tercero.

Posterior a la recepción de los documentos se realiza la revisión, y se les estarán enviando las identificaciones y certificado con lo que podrá completar el proceso de registro en SICOP, y tramitar las ofertas. Algo muy importante es indicar en el correo cuando se envía la información, si tienen una licitación u oferta próxima a enviar. (Consultas contactar al teléfono: +506 2287 0250, EMAIL: certificados@sicop.go.cr, call-center@sicop.go.cr)



Muchas gracias por su atención.
Ante cualquier duda, comuníquese con la Embajada de la República
Argentina en Costa Rica
<http://erica.cancilleria.gob.ar>

<https://www.cancilleria.gob.ar/es/argentinatradenet>